

I N D I C E

		PAGINA
	DECRETO Nro. 1592, 16 Noviembre/87	1-3
4	"Cada Casa Matriz cuyos medicamentos se elaboren en el país estará obligada a producir por lo menos dos medicamentos para el programa de Medicamentos Básicos Sociales del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con el listado que constará en el reglamento que para el efecto expedirá el Ministerio de Salud Pública." <i>Art 92</i>	
	DECRETO Nro. 3472, 25 Noviembre/87	3-8
5	"Decreta: Expedir el Reglamento para la regulación de precios de los medicamentos de uso humano"	
	DECRETO S/N, 21 SEPTIEMBRE/79	13
3	"Decreta: Declárase libre la importación de todos los medicamentos de uso humano, los mismos que gozarán de exoneración de toda clase de gravámenes a las importaciones, llámense impuestos, tasas o contribuciones especiales" <i>Salud de Congreso</i>	
	DECRETO Nro. 372-C, 31 Agosto/70	16
1	"Decreta: Los laboratorios extranjeros que fabriquen productos farmacéuticos para uso humano, veterinario y domésticos, cuyos elaborados los tengan registrados en la Dirección Nacional de Salud, deberán producirlos en el país en los siguientes plazos:..." <i>Dana med, rebajará los precios</i>	
9	DECRETO Nro. 1076-B, 16 Septiembre/72	18 y 19
A	"Decreta: Ratificase la vigencia del Decreto Nro. 372-C del 31 de agosto de 1970, publicado en el Registro Oficial 56 de septiembre 9 del mismo mes y año, con las modificaciones y ampliaciones que constan en este Decreto..."	

de Gobierno — f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.
f.) Eeon, Santiago Sevilla Larrea, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Lo certifico

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1538

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que es conveniente proceder a una reorganización del I. Concejo Municipal del Cantón Saquisilí para que pueda cumplir a cabalidad sus específicas funciones de servicio a la colectividad.

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1º— Reorganizase el I. Concejo Municipal de Saquisilí, designándose como Concejales a los siguientes ciudadanos: Principales: Sr. Tomás Vergara Mena (Presidente); Sr. Aníbal Heredia Venegas (Vicepresidente); Vicente Gallardo Gallardo; Srta. Eva Domitila Armas Bustillos; Sr. Lucio Baez Soto; Arturo Mena Herrera y Sr. Fausto López Merizalde. Suplentes: Sr. Raúl Oña Chassi; Sr. José Amable Ronquillo; Sra. Susana Gómez Gómez; Sr. Serafín Álvarez Corrales; Sr. Bonarripes Sandoval Velastegui; Sr. Washington Álvarez Santana y Sr. José David Salazar Tituranta.

Art. 2º— Los señores Concejales designados mediante el presente Decreto, se posesionarán de sus funciones ante el señor Gobernador de la Provincia de Cotopaxi y durarán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3º— Encárgase de la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Crnel. E.M., Bolívar N. Jarrín C., Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es copia — Lo certifico.

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1539

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que es conveniente proceder a una reorganización del I. Concejo Municipal de Pangua, para que el Cabildo pueda cumplir a cabalidad sus específicas funciones de servicio a la colectividad.

En uso de las facultades de que se halla investido:

Decreta:

Art. 1º— Reorganizase el I. Concejo Municipal del Cantón Pangua, designándose como Concejales a los siguientes ciudadanos: Principales: Ldo. Angel Guillermo Bonilla Sisalema (Presidente); Sr. César Rodríguez Tapia (Vicepresidente); Sr. Fausto Pinto Lozano; Sr. Néstor Barrionuevo Ortiz; Sr. Luis Abante Barrasán; Sr. Juan José Calvo de Mejía y Prof. Carlos Nepitall Amores. Suplentes: Srta. Leda Fanny Carrillo Salazar; Sr. Gonzalo Andrade Pérez; Sr. Modesto Viteri Vizuete; Sr. Benjamín Logroño Barrionuevo; Prof. Oswaldo Ulco Guzmán; Sr. Milton Soria Lozano y Sr. Aníbal Lozada Flores.

Art. 2º— Los señores Concejales designados mediante el presente Decreto, se posesionarán de sus funciones ante el señor Gobernador de la Provincia de Cotopaxi y durarán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3º— Encárgase de la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Crnel. E.M., Bolívar N. Jarrín C., Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es copia — Lo certifico.

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1592

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que el Ministerio de Salud Pública, es el Organismo del Estado responsable de velar por la

Que para cumplir las acciones de fomento, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud individual y colectiva, se precisa de medicamentos como uno de los elementos más importantes para la prestación de salud;

Que es indispensable arbitrar medidas que conduzcan a un abastecimiento completo, oportuno y regular de productos básicos para el tratamiento de las enfermedades a través de una terapéutica eficaz y actualizada;

Que es necesario impulsar el programa de medicamentos básicos sociales del Ministerio de Salud Pública con el objeto de facilitar la adquisición, distribución y consumo técnico de los medicamentos institucionales; y

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º.— Cada Casa Matriz cuyos medicamentos se elaboren en el país, estará obligado a producir por lo menos dos medicamentos para el Programa de Medicamentos Básicos Sociales del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con el listado que constará en el reglamento que para el efecto expedirá el Ministerio de Salud Pública.

Los precios de tales medicamentos se calcularán en la siguiente forma:

Del último precio de venta a farmacia fijado por el Ministerio de Salud Pública, se disminuirá el 25 - 30%.

Estos medicamentos podrán ser adquiridos únicamente por el Ministerio de Salud Pública y las Instituciones que fueren autorizadas.

Su utilización será institucional y de venta al público en los Establecimientos del Ministerio.

Art. 2º.— Autorízase al Ministerio de Salud Pública junto con el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, para que procedan a revisar los precios de los medicamentos elaborados en el país antes de la vigencia del Decreto 1076-B, publicado en el Registro Oficial N° 153 del 27 de septiembre de 1972, de conformidad con el procedimiento de fijación de precios establecido en el Art. 7º, numeral 2, del Decreto N° 163, publicado en el Registro Oficial N° 172 de 5 de febrero de 1964 y el respectivo Reglamento que el Ministerio de Salud Pública preparará y expedirá para el efecto.

Art. 3º.— Los precios de los medicamentos producidos por laboratorios farmacéuticos que se han instalado o se instalarán en el futuro, acogiéndose al Decreto 1076-B, publicado en el Registro Oficial N° 153 de 27 de septiembre de 1972, serán revisados después de haber transcurrido dos años desde la fecha en que se otorgó el permiso de su funcionamiento, previo estudio de costos, en la forma indicada en el artículo anterior. Hasta tanto regirán, para estos productos, los últimos precios fijados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 4º.— Los precios de los medicamentos fabricados por laboratorios que se arrojaron a las modalidades contempladas en los literales b) y c) del Art. 3º del Decreto 1076-B no podrán ser revisados antes de haber transcurrido dos años de fijado su último precio.

Art. 5º.— Facúltase al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, para futuras revisiones de precios de aquellos medicamentos que a su juicio y de acuerdo a las regulaciones que expedirán para el efecto, consideren indispensables y que estén contemplados en el Art. 11 del Decreto 1076-B.

Art. 6º.— Los precios de los medicamentos especificados en el listado publicado en el Acuerdo Interministerial N° 5636-A del Registro Oficial N° 28 de fecha 18 de febrero de 1976 y los que en el futuro se añadan, se mantendrán iguales a los últimos precios autorizados por el Ministerio de Salud Pública para estos medicamentos.

Art. 7º.— Se exonera del requisito de depósitos previos, las importaciones de medicamentos de uso humano, así como las materias primas para la fabricación de medicamentos, contemplados en el inciso primero del Art. 1º de la Regulación N° 788 de 11 de septiembre de 1975, promulgada por la Junta Monetaria.

Art. 8º.— Exonérase del pago del 100% de derechos arancelarios así como el recargo del 30% y del correspondiente a los depósitos previos a la importación de leches maternizadas y productos dietéticos, hasta cuando se produzcan en el país.

Art. 9º.— Los precios de venta al público de los productos mencionados en el artículo anterior, serán disminuidos en forma proporcional al valor de los gravámenes exonerados, para lo cual los Ministerios de Salud Pública e Industrias, Comercio e Integración fijarán en vigencia los nuevos precios.

Art. 10.— Quedan derogadas todas las disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Decreto.

Art. 11.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Finanzas, Industrias, Comercio e Integración y de Salud Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 1977.

(.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— (.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— (.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

(.) Econ. Santiago Sevilla Larrea, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— (.) Ing. Galo Montañó Pérez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

(.) Dr. Asdrúbal de la Torre, Ministro de Salud Pública.

Certifico que la Ley de Creación del Cantón Nangaritza quedó sancionada de Hecho de conformidad con el Art. 68 de la Constitución Política del Estado.

Palacio Nacional, en Quito, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

f.) Ldo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia.— Lo certifico.— 17 noviembre 1987.

f.) Ldo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 3471

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA.
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 257 de 30 de octubre de 1984, publicado en el Registro Oficial Nº 56, de 31 de los mismos mes y año, fue declarada en emergencia la Provincia del Cañar; a cuyo amparo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, promovió una invitación con el propósito de contratar la reconstrucción de la carretera Cuenca-Azogues-Cochancay, Tramo Javín-Cochancay (Km. 130-154) Provincia del Cañar.

Que el Comité Especial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, designado para el estudio, análisis y recomendaciones de las Ofertas presentadas para el proyecto, ha sugerido la adjudicación del contrato a la Compañía COTRALFLO C. LTDA.; y tal recomendación ha sido acogida por el Tuita de esta Cartera de Estado.

Que el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ha considerado que los trabajos de reconstrucción de la carretera Cuenca-Azogues-Cochancay, Tramo Javín-Cochancay, se encuadran en la exoneración del requisito de Licitación, previsto en el Art. 5to., numeral 2do. de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, de conformidad con el inciso final de dicho artículo, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto Ley Nº 15, promulgado en el Registro Oficial Nº 248, de 27 de agosto de 1985.

Que los señores Ministro de Finanzas, Contralor y Procurador General del Estado, han informado favorablemente, sobre la suscripción del contrato, mediante Oficios Nos. SP-87-7227, de 16 de septiembre de 1987; 23073-DJ, de 28 de octubre de 1987; y, 21315 de 16 de septiembre de 1987, en su orden.

Que el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, solicita se le otorgue la autorización para la suscripción del contrato correspondiente; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 20, numeral 2, de la Ley de Régimen Administrativo.

Decreta:

Art. 1º.— Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que bajo su responsabilidad, dando cumplimiento a las disposiciones le-

gales pertinentes, suscriba el contrato para la reconstrucción de la carretera Cuenca-Azogues-Cochancay, Tramo Javín-Cochancay (Km. 130-154), Provincia del Cañar, con la Compañía COTRALFLO C. LTDA., por un monto de \$ 336'025.000,00.

Art. 2º.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárguese al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

— Dado, en el Palacio Nacional, a 25 de noviembre de 1987.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) César Rodríguez Baquerizo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ldo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración.

Nº 3472

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA.
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que el Artículo 163 del Código de Salud vigente señala que el Ministerio de Salud Pública propiciará una política de abaratamiento de las medicinas y especialidades farmacéuticas de uso humano.

Que mediante Decreto Supremo Nº 1592 de 24 de junio de 1977, publicado en el Registro Oficial Nº 37, de 12 de julio del mismo año, se autorizó a los Ministerios de Salud Pública y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, para que procedan a revisar y fijar, los precios de los medicamentos de uso humano, sucedáneos de la leche materna y productos dietéticos infantiles, facultándoles para que expidan las normas reglamentarias correspondientes;

Que mediante Decreto Ley de la H. Cámara Nacional de Representantes, expedido el 21 de septiembre de 1979 y promulgado en el Registro Oficial Nº 113 de 24 de enero de 1980, se dispuso que al Comité B-ministerial de Revisión de Precios se integre un delegado de esa función del Estado;

Que es deber del Estado el facilitar el acceso de los estratos menos favorecidos de la población a una medicación de calidad a bajo costo;

Que se han dictado numerosas disposiciones reglamentarias mediante Decretos, Acuerdos Interministeriales y Ministeriales, existiendo por lo tanto una dispersión de normas y disposiciones, lo que determina la necesidad de unificarlos en un solo instrumento normativo, a fin de racionalizar los procedimientos y mecanismos para la fijación y/o revisión de precios de las medicinas que requieren ser actualizados en función de la realidad económica del país; y.

En uso de sus atribuciones legales.

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

CAPÍTULO I

Del Comité Interinstitucional de Precios

ARTÍCULO 1º— El Comité Interinstitucional de Precios de Medicamentos de uso humano, estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voto:

- El Subsecretario de Industrias y Turismo, o su delegado, que lo presidirá;
- El Subsecretario de Salud del Ministerio de Salud Pública, o su delegado;
- Un Delegado del H. Congreso Nacional; y
- Un Delegado del señor Presidente de la República.

Integrarán también el Comité, pero en calidad de asesores con voz informativa y sin voto:

- El Director General de Salud;
- El Director Nacional de Control Sanitario de Ministerio de Salud Pública o su delegado;
- El Director Nacional Médico Social del IESS o su delegado;
- Un Delegado de la Federación Médica de Ecuador;
- Un Delegado de la Federación Nacional Químicos Farmacéuticos;
- Un Delegado de ASOPROFAR.

Actuará como Secretario del Comité el Director Nacional de Industrias.

Los representantes de cualquier empresa farmacéutica que comercialice con medicamentos para uso humano, podrá solicitar a la Secretaría Técnica, ser recibidos en Comisión General por el Comité, a fin de exponer sus inquietudes.

ARTÍCULO 2º— Las convocatorias para las sesiones del Comité Interinstitucional serán realizadas por el Secretario previa la aprobación del Presidente y se efectuarán con 72 horas de anticipación; en la convocatoria, se indicará el lugar, día y hora de la Sesión.

ARTÍCULO 3º— El Comité sesionará en forma ordinaria una vez al mes, cuando menos, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente o a pedido de sus miembros.

Habrán quórum cuando se encuentren presentes en la sala de sesiones por lo menos tres de los miembros con voz y voto. Para tomar las resoluciones se requerirá de la mayoría de votos de los asistentes.

Todas las votaciones del Comité serán nominales. Cuando discutido un asunto hubiere pasado a votación produciéndose empate, el Presidente tendrá un voto adicional con el carácter de dirimente.

ARTÍCULO 4º— Las actas de las sesiones del Comité serán redactadas por el Secretario dentro de los tres días subsiguientes a su celebración y remitidas a los demás miembros con derecho a voto, para que en el término de tres días puedan formular su aceptación o cualquier observación a su contenido. De no existir ninguna observación, procederán a suscribir conjuntamente el acta respectiva el Presidente y el Secretario.

Legalizadas las actas, se expedirán las correspondientes resoluciones que serán suscritas por el Director Nacional de Industrias como Secretario del Comité Interinstitucional. Copias certificadas de las mismas serán enviadas a los interesados y a los miembros del Comité Interinstitucional de Precios con derecho a voz y voto.

terinstitucional. Copias certificadas de las mismas serán enviadas a los interesados y a los miembros del Comité Interinstitucional de Precios con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 5º— Dentro del término de tres días de la modificación, los interesados podrán solicitar ante el Comité, de acuerdo necesario, la reconsideración sobre la decisión adoptada.

ARTÍCULO 6º— Son atribuciones del Comité Interinstitucional:

- a) Conocer y decidir sobre las solicitudes de fijación y regulación de precios, de conformidad con las normas establecidas en el presente reglamento.
- b) Conocer y decidir sobre cualquier asunto relacionado con precios de medicamentos de uso humano y particularmente interpretar y aclarar el alcance de sus propias resoluciones.
- c) Reglamentar en cualquier tiempo la aplicación de normas de trámite para el funcionamiento del Comité y la intervención de los interesados.
- d) Modificar el Orden del Día de reuniones precedente.
- e) Sugerir las políticas que considere convenientes sobre los precios de las medicinas.
- f) Conocer y decidir sobre solicitudes de reconsideración a las resoluciones de Comité, que presenten los interesados.
- g) Aprobar los manuales de procedimientos para la aplicación del presente reglamento.
- h) Establecer los precios FOB máximos de las materias primas, de acuerdo con los parámetros y criterios que el Comité considere convenientes.
- i) Establecer los costos de conversión aceptados para la fabricación de medicamentos.

ARTÍCULO 7º— Al Secretario del Comité le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y someter a consideración del Presidente del Comité el Proyecto de Orden del Día para la respectiva sesión.
- b) Citar a sesión, entregando a todos los miembros del organismo con derecho a voto y a sus asesores, la documentación pertinente de los asuntos a tratarse, lo que deberá hacerse por lo menos con 72 horas de anticipación a la fecha de la reunión.
- c) Redactar y suscribir las actas de la sesión.
- d) Elaborar el respectivo expediente de cada sesión.
- e) Conservar bajo su custodia las cintas magnetofónicas por el tiempo de dos años, así como mantener permanentemente en archivo las actas de las sesiones del Comité.
- f) Conferir copias certificadas de las actas a los miembros del Comité con derecho a voto.
- g) Suscribir y legalizar las resoluciones adoptadas por el Comité.

ARTÍCULO 8º— La Secretaría Técnica de Precios funcionará en el Departamento de Precios de Medicamentos de la Dirección Nacional de Industrias y tendrá las siguientes funciones:

- a) Aceptar solicitudes para fijación y regulación de precios así como de consideración de objeciones.
- b) Examinar tales solicitudes y si faltaren datos, documentos o requisitos, deberá requerirlos por escrito a los interesados dentro del término de ocho días siguientes a su presentación. De no presentarse la documentación requerida en los próximos quince días, la solicitud se tendrá como no presentada.
- c) Evaluar las solicitudes y preparar los informes pertinentes para que sean analizados por el Comité.
- d) Llevar un registro de los diferentes trámites de fijación, revisión y reajuste de precios, que puedan servir de antecedente para ulteriores estudios y pronunciamientos del Comité, así como para la conformación de un banco de datos.
- e) Llevar el registro y control de los precios FOB de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.
- f) Cumplir las demás funciones que le asigne el Comité.

CAPÍTULO II

De la Fijación y Regulación de Precios

ARTÍCULO 9°— Los precios de los medicamentos de uso humano sean éstos de fabricación nacional o importados, obligatoriamente serán fijados y/o regulados por el Comité Interinstitucional de Precios.

ARTÍCULO 10°— Los precios de medicamentos para uso humano serán determinados dentro de márgenes de tolerancia, fijados por el Comité Interinstitucional de Precios, teniendo en cuenta la política de similitud de precios para productos que de igual forma farmacéutica contengan los mismos principios activos independientemente de que sean fabricados localmente o importados y se procederá al establecimiento de precios en los siguientes casos:

- a) Fijación de precios para productos nuevos;
- b) Revisión de precios; y
- c) Reajuste de precios por variación de la paridad cambiaria.

ARTÍCULO 11°— La aceptación de los precios FOB de los productos terminados, materias primas, materiales y envases a importarse, será determinada por el Comité Interinstitucional de Precios, para lo cual la Secretaría Técnica de Precios preparará un informe a base de la documentación recibida de organismos internacionales, así como la presentada por los distintos laboratorios farmacéuticos.

ARTÍCULO 12°— El Comité Interinstitucional elaborará una lista que contenga el catálogo de precios FOB de las materias primas para la elaboración de medicamentos. No se aceptarán importaciones cuyos precios de las materias primas sean superiores a los que constan en la lista. La lista podrá ser revisada cada seis meses.

ARTÍCULO 13°— Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores, los laboratorios farmacéuticos deberán presentar los siguientes requisitos:

- Permiso de Importación.
- Nota de pedido (especificaciones, características técnicas y analíticas).
- Certificado de precios FOB, expedido por el o los organismos competentes del país de origen o declaración juramentada ante juez competente del representante legal, indicando que el precio que consta en el certificado es el precio FOB al que se vende dicha materia prima o producto terminado en el mercado internacional.
- Certificado de precios de venta a mayoría del producto terminado en el país de origen, emitido por la autoridad fijadora de precios, de no existir organismo del estado que fije precios, declaración juramentada del fabricante ante juez competente.

ARTÍCULO 14°— Defínese como producto nuevo:

- a) Aquellos elaborados con principios activos no existentes en el mercado nacional que constituyan innovación farmacológica esencial e incorporación de nuevos avances terapéuticos.

- b) Aquellos elaborados con principios activos ya existentes en el mercado nacional pero en una forma farmacéutica nueva.

- c) Aquel que si bien corresponde a las características de original se encuentra en el mercado nacional, elaborado con anterioridad por otra casa productora con principios activos y forma farmacéutica ya conocidos.

- d) No dará derecho a fijación de precios:

- La variación consistente en volúmenes o dimensiones del envase que contenga la misma forma farmacéutica registrada, no constituye producto nuevo, pero podrá dar lugar al correspondiente cálculo proporcional del precio.
- El simple cambio de envase.

ARTÍCULO 15°— Revisión de Precios:

- La revisión de precios se hará en forma individual por producto y por presentación.

- Los precios de los productos farmacéuticos no podrán ser revisados antes de 6 meses contados desde la fecha de la resolución del Comité en la que se fijó su precio, salvo por lo dispuesto en el Artículo 17.

ARTÍCULO 16°— El procedimiento para la fijación o revisión de precios será el siguiente:

- a) Para los productos importados: el precio FOB no podrá ser superior al precio de venta a mayoristas en el país de origen, menos un 10%. Al precio FOB se le deben adicionar los gastos de importación. El resultado de esta operación será el costo de bodega.

El valor resultante se multiplicará por el factor 1.704 para obtener el precio de venta a farmacia y por el factor 2.13 para obtener el precio de venta al público.

b) Para los productos fabricados en el Ecuador:

El precio de la materia prima importada no podrá ser superior al que conste en la lista señalada en el Artículo 12.

El costo de fabricación se obtendrá de la suma del costo de la materia prima y materiales de empaque, las pérdidas en el proceso y el costo de versión.

Para obtener el precio de venta a farmacia multiplicará el costo de fabricación por el factor 2.28, y para obtener el precio de venta al público se multiplicará por el factor 2.85.

Los factores indicados podrán ser modificados por el Comité Interinstitucional de Precios, cuando las circunstancias del País lo justifiquen y previo informe de la Secretaría de Precios y legalizado mediante Resolución Ministerial por el Director Nacional de Industrias.

ARTÍCULO 17°— El reajuste de precios por variación de la paridad cambiaria, se hará en base al documento que presente la Secretaría Técnica de Precios.

Los cálculos para establecer los porcentajes de reajuste de precios por modificación de la paridad cambiaria, se harán en función de la moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Las empresas que utilicen otras divisas para la importación, tendrán igualmente derecho a presentar solicitudes de reajuste de precios por modificación de la paridad cambiaria.

Al momento de la fijación de precios se indicará en el informe el tipo de cambio con el que se han realizado los estudios de costos.

El Comité Interinstitucional de Precios considerará el reajuste de precios por modificación en la paridad cambiaria cada 90 días y siempre que la variación de la divisa sea de un 10%.

CAPÍTULO III

De las Solicitudes

ARTÍCULO 18°— Una empresa podrá solicitar fijación de precios, para productos nuevos en cualquier momento.

ARTÍCULO 19°— Una empresa podrá solicitar la revisión de sus precios en un período no menor de 6 meses contados desde la fecha de la resolución en la que se le fijó o revisó el precio.

ARTÍCULO 20°— Las empresas podrán presentar solicitudes de reajuste por paridad cambiaria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 17.

ARTÍCULO 21°— Las solicitudes se presentarán al Departamento de Precios de Medicamentos de la Dirección Nacional de Industrias, la misma que pondrá la fe de presentación en la que constará el número de trámite, la fecha y hora de recepción y la firma de recepción.

ARTÍCULO 22°— Las empresas farmacéuticas presentarán a la Secretaría una vez al año, los ba-

lances auditados con transacciones de partes vinculadas al cierre del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 23°— Una solicitud de revisión y fijación de precios no podrá permanecer más de 15 días sin resolverse. De ser así el Representante legal denunciará este hecho al Presidente del Comité, quien ordenará a la Secretaría la expedición de la Resolución de Aprobación de Precios y establecerá las sanciones administrativas correspondientes, debiendo informar del particular al Comité.

CAPÍTULO IV

De la Documentación Requerida para la Presentación de las Solicitudes

ARTÍCULO 24°— Las solicitudes de fijación y regulación de precios deberán anexar los siguientes documentos:

- Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública del año en curso.
- Registros sanitarios vigentes de los productos.
- Costos por cada producto de conformidad al formulario respectivo.
- Liquidación de los costos, gastos de materias primas (principios activos), materiales y envases importados.

Los documentos de soporte de esta liquidación serán:

- Factura comercial, nota de embarque, permiso de importación, guía de transporte, póliza de seguros, solicitud de visto bueno, pedimento de aduana o declaración de importación, gastos de despacho, certificado de precio FOB emitido por el o los organismos competentes del país de origen, certificado de calidad expedido por el fabricante y avalizado por el organismo competente del país de origen.
- Una muestra del producto terminado.
- Cuadro de similares por composición química del producto con los precios aprobados.
- Factura que demuestre el costo de las materias primas, insumos y/o envases comprados localmente.

— Resumen de liquidación de costos de las materias primas, materiales, envases importados y de compras locales, de conformidad al formulario correspondiente.

— Declaración juramentada de acuerdo al Artículo 13.

— En caso de empresa nueva, deberá presentarse originalmente la escritura pública de constitución y nombramiento del representante de la misma.

CAPÍTULO V

Del estudio de costos

ARTÍCULO 25°— Son elementos del costo:

- Materias Primas— Se entenderá como materias primas (principios activos y excipientes), todos

... los elementos que median en un proceso de conversión y/o combinación, se incorporan al producto final.

Materiales y Emvasa. — Se entenderá por materiales y emvasa todos los materiales, elementos que se incorporan al producto final y los necesarios para la conservación, identificación, empaque y transporte del mismo. El valor se computa mediante factura y/o declaraciones de importación.

Pérdidas en el Proceso de Producción. — Estas pérdidas se aplicarán hasta en las siguientes porcentajes:

Tabletas recubiertas o no, comprimidos, gránulos, perlas, cápsulas, jarabes, emulsiones, polvos, granizados y otras soluciones orales, frascos, supositorios, óvulos, soluciones oftálmicas estériles, cremas pomadas, ungüentos, jaleas y aerosoles, hasta 4%.

Inhaladores, hasta 2%.

Ampollas y frascos ampolla con o sin solvente, soluciones, así como otras soluciones inyectables con volumen superior a 30 ml. hasta 8%.

ARTICULO 26. Corte de Conversión es la suma de mano de obra directa, mano de obra indirecta y otros gastos indirectos de fabricación.

Los costos de conversión serán los que se detallan a continuación:

FORMA FARMACEUTICA	COSTO DE CONVERSION SUJES
ORALES	
Síndes	
Grageas de liberación gradual	1.34
Cápsulas	1.24
Perlas	2.00
Cápsulas con pellets o gránulos recubiertos	1.13
Grageas con tapa entérica	1.24
Grageas	0.82
Polvos y gránulos vía oral	1.44
Polvos granizados y efervescentes	1.85
Tabletas y comprimidos	0.41
Tabletas efervescentes	1.05
Tabletas formadas de varias capas	0.85
Tabletas pastillas o trociscos (buccofaríngeas)	0.41
Tabletas recubiertas	0.62
LIQUIDOS	
Emulsiones, suspensiones y geles hasta 60 ml.	13.40
Emulsiones, suspensiones y geles entre 60 y 120 ml.	14.43
Emulsiones, suspensiones y geles entre 121 y 200 ml.	15.46
Emulsiones, suspensiones y geles de más de 201 ml.	17.11
Gotas hasta 15 ml.	10.31
Gotas de 16 ml. o más	11.34
Jarabes y otras soluciones orales hasta 60 ml.	12.37
Jarabes y otras soluciones orales	

entre 61 y 120 ml.	13.40
Jarabes y otras soluciones orales entre 121 y 200 ml.	14.43
Jarabes y otras soluciones orales de más de 201 ml.	15.46
Polvos y granizados para reconstituir	8.66
PARENTERALES	
Ampolla	5.15
Frasco-ampolla + ampolla efervescente	13.40
Frasco-ampolla (viales, cápsulas)	8.24
Productos liofilizados	18.55
Soluciones inyectables en volúmenes superiores a 30 ml.	16.49
Soluciones parenterales con volúmenes superiores a 100 ml. que incluyan fabricación de empaque	37.10
Soluciones parenterales con volúmenes superiores a 100 ml. que no incluyan fabricación de empaque	18.55
Ungüentos y soluciones estériles oftálmicas	13.40
TOPICOS (PIEL Y MUCOSAS)	11.34
Aerosoles	
Cremas, pomadas, ungüentos y jaleas hasta 15 gramos	7.21
Cremas pomadas, ungüentos y jaleas de 16 gramos o más	7.83
Tafetas vaginales, supositorios y óvulos	2.08
Shampoos medicados (líquidos, sólidos y cremas)	7.42
Inhaladores	6.80
Jabones medicinales, sólidos, líquidos	6.00

El Comité podrá mediante Resolución modificar los costos de conversión detallados anteriormente, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 27. Cuando la fabricación se realiza a través de terceros, los gastos de éstos serán de responsabilidad del distribuidor y no significarán un costo mayor al establecido en este Reglamento.

ARTICULO 28. Corte de Fabricación es aquel resultante de sumar los costos a los que se refieren los artículos 25 y 26.

Para el caso de productos importados, se considerará como costo de fabricación el valor FOB y Flete y los gastos de nacionalización.

ARTICULO 29. Los gastos operacionales comprenden aquellos en que incurre la empresa por concepto de administración, ventas, distribución, promoción y financieros. El total de gastos operacionales que se considerará a efectos de establecer el precio de venta de los productos, será de 42% a los productos terminados importados y 20% en los de fabricación nacional sobre el costo de fabricación.

ARTICULO 30. Costo Comercial es aquel que resulta de sumar el "costo de fabricación" y los "gastos operacionales".

CAPITULO VI

De los márgenes de utilidad

ARTICULO 31. Para establecer el Precio Máximo de Venta a Farmacia de los productos, se agregará a

20% de margen de utilidad al costo comercial de la empresa.

ARTÍCULO 32.— Para establecer el Precio Máximo de Venta al Público se agregará el 55% del margen de utilidad al Precio Máximo de Venta a Farmacia de cada producto.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL Y SANCIONES

ARTÍCULO 33.— Las empresas farmacéuticas presentarán a la Secretaría Técnica de Precios, hasta el 30 de abril de cada año, una copia de la declaración presentada a la Superintendencia de Compañías y sucesos.

ARTÍCULO 34.— Facilitará a la Secretaría Técnica para fiscalizar a las empresas farmacéuticas en cualquier momento que crea necesario, a fin de que se compruebe la veracidad de la información y documentación presentada en su solicitud de fijación, revisión o reajuste de precios. Para tal fin podrá contar con la asistencia de una firma privada de auditoría externa y a costo de la empresa que se fiscalice.

ARTÍCULO 35.— De encontrarse, luego de la fiscalización, que la empresa falsea la información presentada junto con la solicitud, el Comité sancionará a la empresa, inhabilitándola para presentar nuevas solicitudes de fijación y/o revisión de precios hasta por el periodo de dos años. Esta sanción es independiente de la acción penal que se podrá proponer en contra del responsable.

ARTÍCULO 36.— En lo que se refiere a la alteración de precios y a la sanción correspondiente, se observará lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la Ley de Control de Precios y Calidad.

Los funcionarios competentes para conocer y sancionar las infracciones por alteración de precios, serán los que señale el artículo 21 del indicado cuerpo legal.

ARTÍCULO 37.— Los precios de venta de los productos sucedáneos de la leche materna y suplementos dietéticos infantiles se sujetarán a la Ley de Control de Precios y Calidad.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.— Todos los productos a que se refiere el presente Decreto, deberán llevar el Precio de Venta al Público (P.V.P.) impreso en el envase o en la etiqueta.

Las empresas fabricantes, importadoras o distribuidoras de los medicamentos, obligatoriamente deberán entregar en las farmacias, en base a la resolución del Comité Interinstitucional una copia de la lista de precios autorizados en vigencia, sellada por la Secretaría Técnica de Precios, en la que conste el precio de venta al público, a efectos de que esté disponible esta información para el consumidor.

* ARTÍCULO 39.— Los precios de los medicamentos ofertados por las empresas farmacéuticas para el Ministerio de Salud Pública y otras instituciones que

quieran adquirirlas, tendrán un documento del tipo catálogo sobre el precio de venta a farmacia en vigencia al momento de la compra.

ARTÍCULO 40.— A fin de no causar un costo adicional para el Estado, el Ministerio de Salud Pública, con el objeto de regular el sistema de distribución y comercialización de productos genéricos, procederá a rematar entre personas físicas y jurídicas para establecer Farmacias Populares Privadas o instituciones que deseen recibir la franquicia correspondiente para comercializar los productos genéricos en toda la República.

Las Farmacias Populares Privadas podrán comercializar solamente medicamentos genéricos, medicamentos de venta libre, cosméticos y dispositivos médicos.

En los lugares que no haya un rematante para la instalación de Farmacias Populares Privadas, se podrá autorizar a una botica privada para que se añada a la red de comercialización de medicamentos genéricos.

ARTÍCULO 41.— Los laboratorios que resulten favorecidos con una adjudicación del Programa de Medicamentos Genéricos, se encargarán de la distribución de los productos genéricos en todas las unidades de salud del Estado, Farmacias Populares Privadas y en las Farmacias o Boticas privadas que al efecto determine el Ministerio de Salud Pública, tomando en consideración las necesidades de la población. Además, tendrán la responsabilidad de realizar la respectiva gestión de cubro.

ARTÍCULO 42.— Delégase a los señores Ministros de Salud Pública y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, para que mediante acuerdos interministeriales pongan en vigencia los instructivos y las normas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.— Derógase todas las disposiciones reglamentarias y normativas expedidas mediante decretos, acuerdos o resoluciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.— De la ejecución del presente Reglamento que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores Ministros de Salud Pública y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.— La Secretaría Técnica de Precios hará una evaluación de los precios vigentes a la fecha, aplicando el procedimiento del artículo 17 y procederá a solicitar al Comité la respectiva regulación de los mismos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de noviembre de 1987.

1.) León Febres Cordero, Ribaúmbeyra, Presidente Constitucional de la República.— 2.) Dr. José Tohms Amador, Ministro de Salud Pública.— 3.) Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Es fiel copia.— Lo certifico.—
1.) Lodo Patricio Quevedo Terrán, Secretario General de la Administración Pública.

LEON FEBRES
Presidente

Que el Art.
e Fondo de Es
Registro Oficial
Presidente de l
el presupuesto

PARTIDAS

PR
Cor
610
Reg
610
don
PR
Ju
910
Ex
610
Co
M
Co
C
G
10
C
ti
(
A
9
V
100 00

Art. Sec
creto, coca
Crédito Pú

Dado e
noviembre

LEON
Pres

Que
el Fondo
Registro
Presiden
el presu

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE INDUSTRIAS COMERCIO INTEGRACION Y PESCA
DESPACHO DEL MINISTRO

Oficio No. DM 916940 HICIF

Quito, - 7 OCT 1991

Señor Economista
CESAR VERDUGA
Ministro de Gobierno y Policía
En su Despacho

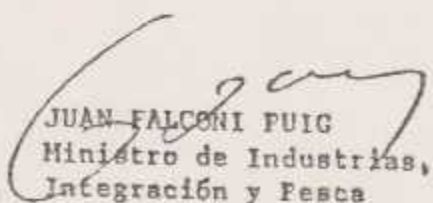
Señor Ministro:

A fin de que se sirva instruir a los Intendentes de Policía del país, me dirijo a usted para comunicarle que ni el Frente Económico, ni este Ministerio, han autorizado el incremento de precios de los productos sujetos a fijación de precios, y muy especialmente debo hacerle conocer que NO se ha autorizado el incremento de precios de los siguientes productos:

- MEDICINAS. Precios congelados según Acuerdo Interministerial No. 523, del 27 de septiembre de 1991. Adjunto copia.
- LECHE. No hay autorización alguna para aumento de precios.
- BEBIDAS CASEOSAS. No se ha aceptado por parte de este Ministerio el cálculo presentado por la Industria de bebidas gaseosas para la revisión de precios.

Por lo tanto, solicito a usted disponer se aplique en forma enérgica las penas establecidas en la Ley de Defensa del Consumidor, que contemplan inclusive la prisión de los infractores.

Atentamente,


JUAN FALCONI PUIG
Ministro de Industrias, Comercio,
Integración y Pesca

Anexo.

91 006

EL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO

Que en el Registro Oficial No. 529 de 12 de septiembre de 1980 se expidió la Ley de Defensa del Consumidor;

Que el Artículo 21 de la Ley de Defensa del Consumidor determina que corresponde al Frente Económico establecer la política general de precios;

Que el Artículo 22 de la Ley de Defensa del Consumidor determina la manera en que se regularán los precios de bienes y servicios;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

ACUERDA:

- ARTICULO PRIMERO.-** Los precios de los medicamentos de uso humano se regularán de conformidad con el Artículo 22, letra a) de la Ley de Defensa del Consumidor.
- ARTICULO SEGUNDO.-** Los Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Salud Pública, en el plazo de 10 días, presentarán al Frente Económico las listas de medicamentos comprendidos en el artículo anterior.
- ARTICULO TERCERO.-** Los Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Salud Pública, fijarán los precios de medicamentos de uso humano mediante Acuerdo Interministerial.
- ARTICULO CUARTO.-** Los precios vigentes de los medicamentos de uso humano, fijados por el "Comité Interinstitucional de Precios de Medicamentos de Uso Humano", creado por Decreto Ejecutivo No. 3472 del 25 de noviembre de 1987, publicado en el Registro Oficial No. 819 del 26 de noviembre de 1987, continuarán en vigencia mientras no sean modificados mediante Acuerdo Interministerial de los Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Salud Pública.

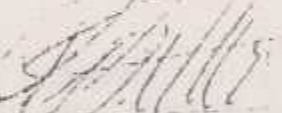
COMUNIQUESE

ARTICULO QUINTO. - Se elimina el subsidio a los medicamentos de uso humano, establecido mediante Acuerdo Interministerial del Frente Economico No. 100-A de 6 de octubre de 1933, publicado en el Registro Oficial No. 72 de 23 de noviembre de 1933.

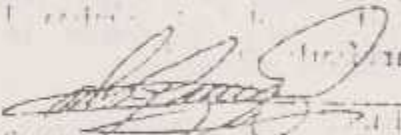
ARTICULO SEXTO. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE:

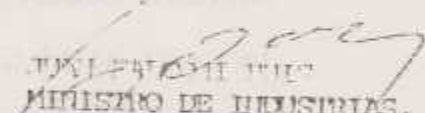
Dado en Quito, 25 de Septiembre de 1931.



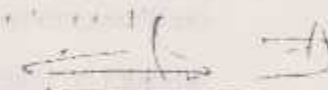
**MINISTRO DE FINANZAS Y
CREDITO PUBLICO**



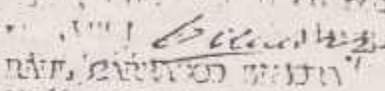
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA, EXCARGADO**



**MINISTRO DE INDUSTRIAS,
COMERCIO, INMIGRACION Y PESCA**



MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS



**MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Reg. 02
Ecuador, 11/11/91

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION
Subsecretaría de Industrias y Turismo

ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 523

LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y
PESCA Y DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, la Ley de Defensa del Consumidor, se publicó en el Registro Oficial No. 520 del 12 de septiembre de 1990;

QUE, el 21 de septiembre de 1979, la H. Cámara Nacional de Representantes expidió el Decreto Ley - publicado en el Registro Oficial No. 113 del 24 de enero de 1980;

QUE, el 26 de septiembre de 1991, el Frente Económico expidió el Acuerdo No. 91-006.

ACUERDAN:

ARTICULO PRIMERO.- La regulación de precios de los medicamentos de uso humano se efectuará de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor y su Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Intégrase la Comisión Interministerial de Fijación de Precios de los Medicamentos de Uso Humano, de la siguiente manera:

- El Subsecretario de Industrias del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, quien la Presidirá;
- El Subsecretario de Salud de la Zona I, quien actuará como Presidente Alternativo;
- Un representante del Congreso Nacional;
- El Director Nacional de Industrias;
- El Director General de Salud.

La Comisión podrá llamar a las sesiones, a un representante del sector privado.

101

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION
Secretaría de Industrias y Turismo

2.

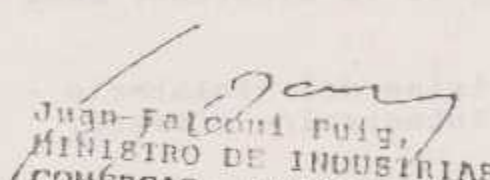
Actuará como Secretario el Jefe del Departamento de Precios de Medicamentos de Uso Humano del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

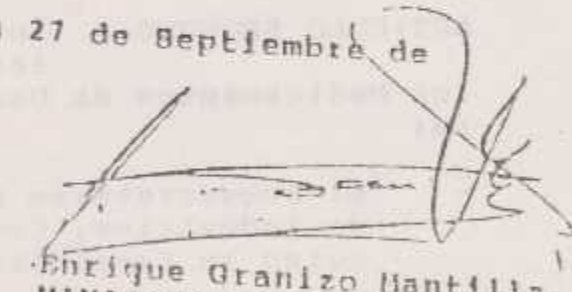
ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Comisión Interministerial estará a cargo del Departamento de Precios de Medicamentos de Uso Humano, del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

ARTICULO CUARTO.- Los precios de los medicamentos de uso humano vigentes, fijados por el "Comité Interinstitucional de Precios de Medicamentos de Uso Humano", creado mediante Decreto No. 3472 del 25 de noviembre de 1987, publicado en el Registro Oficial No. 819 del 26 de noviembre de 1987, continuarán vigentes hasta que sean modificados mediante Acuerdo Interministerial de los Ministerios de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Salud Pública.

ARTICULO QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, Dado en Quito, a 27 de Septiembre de 1991.


Juan Falconi Puig,
MINISTRO DE INDUSTRIAS,
COMERCIO, INTEGRACION Y
PESCA


Enrique Granizo Mantilla,
MINISTRO DE SALUD PUBLICA,
ENCARGADO

en beneficio de un considerable grupo de ciudadanos, y.

En ejercicio de sus atribuciones.

Decreto:

Art. 1.— Adjudicase a los actuales poseedores los terrenos ubicados al sur de la ciudad de Guayaquil, en la parroquia Ximena, que luego de ser declarados de utilidad pública y de interés social, fueron expropiados mediante Decreto N° 1481, de 11 de Julio de 1964, publicado en el Registro Oficial N° 294, de 20 de los mismos mes y año.

Art. 2.— Los terrenos cuya adjudicación se dispone en el artículo anterior, son los que se hallan comprendidos por las siguientes manzanas, cuyos linderos se indican a continuación: Manzana 12, que limita por el norte, con el solar N° 3 de propiedad del señor Paul Schuler; por el sur, la calle Matamoros Jara; por el oeste, el solar 05-A de propiedad de Pescadores Unidos del Ecuador, y calle Monseñor Domingo Comín con una extensión de 1.512 metros cuadrados. Manzana 17, que limita por el norte, con la calle C; por el sur, con el callejón público Camal; por el este, la calle Robles; y por el oeste, la calle 5 de Junio, con una superficie de 1.361,98 metros cuadrados. Manzana 18, por el norte, callejón Camal; por el sur, calle "D"; por el este, calle Robles; y por el oeste, calle 5 de Junio, con una área de 1.561,38 metros cuadrados. Manzana 20, que limita al norte, con el callejón Camal; por el sur, la calle "E"; por el este, callejón Camal; y por el oeste, la calle Robles, con una superficie de 4.429,50 metros cuadrados. Manzana 21, por el norte, calle "E"; por el sur, calle "F"; por el este, la calle Robles; y por el oeste, la calle 5 de Junio, con una superficie de 1.174,04 metros cuadrados. Manzana 22, que limita por el norte con la calle "E"; por el sur, con la calle "F"; por el este, con el callejón Camal; y por el oeste, la calle Robles, con una superficie de 4.384,32 metros cuadrados. Y la Manzana N° 27, que limita por el norte con la calle "E"; por el sur con la calle "G"; por el este, la calle Robles; y, por el oeste, la calle 5 de Junio, con una superficie de 4.145,36 metros cuadrados.

Art. 3.— Encárgase a la Municipalidad de Guayaquil la entrega de los respectivos linderos de los terrenos adjudicados, a los actuales poseedores, en la forma que se indique en el presente Decreto, y su linderos, a los que por la Junta Nacional de la Vivienda, se ha en cuenta los planos de ubicación y superficie de los terrenos, los antecedentes, inventario, linderos y el título de los actuales poseedores.

Art. 4.— Los adjudicatarios pagarán a la Municipalidad de Guayaquil el precio de los terrenos de 10,00 por cada metro cuadrado de terreno de los lotes que los lotes adjudicados.

cuya transferencia de dominio se hará mediante escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad, a la que se acompañará el correspondiente plano del terreno adjudicado. Su pago podrá hacerse hasta dentro del plazo de dos años.

Los pagos que ya hubieren efectuado los poseedores se imputarán al valor del lote adjudicado.

Art. 5.— Las escrituras de transferencia de dominio se las inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, siguiendo el procedimiento, trámite y requisitos legales pertinentes. Estos contratos estarán exentos de pago de todo impuesto o gravamen, a excepción de los derechos del Notario y del Registrador de la Propiedad, que los satisfará el interesado.

Art. 6.— La Municipalidad de Guayaquil pagará el valor de los terrenos adjudicados al precio fijado en el presente Decreto, a quienes justificaren y comprobaren ante ella, debidamente, su dominio. Si los actuales poseedores hubieren efectuado pagos a dichos propietarios, tales pagos se imputarán al valor del lote.

El valor del resto de los terrenos vendidos que no fueren objeto de reclamación por anteriores propietarios, quedará en beneficio exclusivo de dicha Municipalidad, con la obligación de invertirlo en la ejecución de obras de servicio público para el sector.

Art. 7.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, a once días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Abogado General E. Presidencia de la H. Cámara Nacional de Representantes. — El Dr. Vicente Vanegas López, Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.

Palacio Nacional, Quito, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos ochenta.

Ejecútese

El Jaime Beldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.

Es copia. — Lo certifico

El Ab. Alejandro Ramón Arredondo, Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la H. Cámara Nacional de Representantes, se ha acordado que el presente Decreto se publique en el Registro Oficial.

- muebles que hará la I. Municipalidad de Cuenca y diversas comunidades campesinas 13
- MINISTERIO DE TRABAJO:**
- 575 Expídese el reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización para los servidores de este Ministerio 13
- 580 Expídese el Manual de Procedimientos Administrativos de la Dirección Financiera del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos .. 16
- 581 Autorízase el funcionamiento del Centro de Enseñanza Artesanal "José Tobías Zambrano Bravo", domiciliado en el cantón Chone 16
- ORDENANZA MUNICIPAL:**
- Cañón Abaño: Para el servicio de agua potable en la ciudad 17
- JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA**
- PROCESO DEL TRIBUNAL:**
- 417.90 Interpretación Prejudicial del artículo 47 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con los artículos 36, 58 f) y g), 60, 63, 66 y 76 de la misma Decisión 21

EL CONGRESO NACIONAL.

De conformidad con lo establecido en el Art. 7. del Decreto Legislativo de 24 de agosto de 1970.

Acuerda:

Designar al Doctor H. Roberto de la Torre e Ingeniero Richard Guillén Z., delegados Principal y Suplente, en su orden, por el Congreso Nacional, ante el Comité Binministerial de Revisión y Fijación de Precios de Productos Farmacéuticos.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

f.) Dr. Edelberto Bonilla Oleas, Presidente del H. Congreso Nacional.

f.) Lic. Camilo Restrepo Guzmán, Secretario General.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito 31 de octubre de 1990.

f.) Lic. Camilo Restrepo Guzmán, Secretario General.

N° 1913 A

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República

En consideración a la renuncia presentada por el señor General de Brigada, Juan L. Araujo Proaño, del cargo de Director del Instituto de Altos Estudios Nacionales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7.º de la Ley de Seguridad Nacional y el Artículo 7.º de la Ley del Reglamento General del Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Acéptase la renuncia presentada por el señor General de Brigada, Juan L. Araujo Proaño, por los valiosos servicios prestados.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 22 días del mes de octubre de 1990.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Certifico:

f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1933 A

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República

En consideración a la renuncia presentada por el señor Andrés Vallejo Arpón, del cargo de Director del Presidente Constitucional de la República, la Junta Monetaria; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7.º de la Ley de Seguridad Nacional y el Artículo 7.º de la Ley del Reglamento General del Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Acéptase la renuncia presentada por el señor Andrés Vallejo Arpón, por los valiosos y patrióticos servicios prestados.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 22 días del mes de octubre de 1990.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Certifico:

f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1933

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que los Gobiernos de Ecuador y Jamaica, en el marco de la cooperación técnica y financiera con la Cooperación Económica de Ultramar de la Unión Europea;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los actuales funcionarios y empleados del Hospital continuarán laborando bajo la dependencia del Ministerio de Salud.

SEGUNDA. En el plazo de sesenta días corridos a partir de esta fecha, el Ministro de Salud expedirá el Reglamento para la aplicación del presente Decreto, el mismo que para su vigencia será sancionado por el Presidente de la República.

Artículo Final.— Las disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre las normas especiales que se le opongan y entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución al Ministro de Salud Pública.

En el Palacio Nacional, el 29 de Agosto de 1970.

J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador — Dr. Joffé García Jarama, Ministro de Salud Pública, Encargado.

Es copia.— Lo certifico.

Dr. Francisco Díaz Garalco, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 363

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República.

En uso de las atribuciones de que se halla investido

Considerando:

Que los funcionarios, empleados y trabajadores de la Autoridad Portuaria de la ciudad de Guayaquil se encuentran en paro y abandonando sus actividades, dejando paralizado una actividad esencial para el desarrollo del Decreto de Limitación de Sueldos, expedido por el Gobierno Nacional; y,

Que este procedimiento observado por los funcionarios, empleados y trabajadores de la Autoridad Portuaria, no tuvo otra finalidad que la de ocasionar confusión y alarido, en su afán de alterar el orden público y la tranquilidad ciudadana.

Decreta:

1.— Censúrese con fecha 21 de Julio del presente año, los nombramientos de los funcionarios y empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil que abandonaron sus cargos, declarándose en paro, y no se reintegraron a sus labores no obstante el requerimiento de las autoridades de dicha ciudad, concurriendo expresas disposiciones legales.

Art. 2º.— Dispónese que a los funcionarios

y empleados censurados en virtud de este decreto, se les reconozca y abone un año los valores correspondientes a los años conceptivos Fondo de Responsabilidad, Fondo de Retiro, Fondo Vacacional, Vacaciones, Decimotercero y Decimocuarto Sueldos y el respectivo prepago.

Igualmente, censúrese de sus ocupaciones los trabajadores pertenecientes a la Organización Portuaria Indígena que fueron afectados por incitar al abandono de labores y paro referido. Asimismo, percibirán únicamente los valores correspondientes a los años rubros.

Art. 3º.— Sin perjuicio de los derechos y funciones de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en los aspectos administrativo y financiero, mientras se normalicen las actividades del Puerto de Guayaquil, la Armada Nacional, a través de la Dirección de la Marina Mercante del Littoral, efectuará el control disciplinario y operativo del Puerto, realizando para el efecto la incorporación del personal que estimare conveniente. La intervención de la Armada se considerará a partir de la fecha indicada en el artículo primero.

Art. 4º.— Las disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre cualquiera otra que se considere a su cumplimiento, el mismo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5º.— De la ejecución del presente Decreto, encargarse a los señores Ministros de Gobierno, Finanzas, Defensa Nacional y Previsión Social.

Dado, en el Palacio Nacional, el 25 de Agosto de 1970.

J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República — Dr. Néstor Enrique Chumbaza, Encargado del Gobierno — Dr. Jaime A. Rodríguez Cordero, Ministro de Defensa Nacional.

Jorge Andrés Velasco, Ministro de Defensa Nacional — Dr. Luis Roldán Plaza, Ministro de Previsión Social.

Es copia.— Lo certifico.

Dr. Francisco Díaz Garalco, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 372-CX ✓

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República.

En uso de las atribuciones de que se halla investido

Que se debe al Estado la promoción de fuentes de trabajo para solucionar la angustiosa situación de miles de brazos desocupados.

Que la Industria Química Farmacéutica de Guayaquil, ha cumplido en una forma digna de elogio, el deber de

Ecuador es uno de los países iniciadores en la fabricación y exportación de productos químicos en Latinoamérica.

La escasez de divisas no permitía, en principio, la importación de bienes terminados, los mismos que pueden elaborarse en el País.

Estado debe procurar el desarrollo apropiado del desarrollo industrial a fin de aprovechar las ventajas de los Acuerdos de Intercambio.

Los países de Latinoamérica han tomado medidas similares al desarrollo de esta industria.

Decreto:

Art. 1º— Los Laboratorios extranjeros que produzcan productos farmacéuticos para Uso Humano, veterinario y cosméticos, cuyos elaboradores los tengan registrados en la Dirección Nacional de Salud, deberán producirlos en los siguientes plazos:

a) 50% de sus volúmenes de venta en el mundo, en los dos años subsiguientes a la vigencia de este Decreto; y,

b) La totalidad de los mismos en los dos años posteriores del plazo establecido en el inciso anterior.

Art. 2º— Vencidos los plazos establecidos en el Artículo anterior no podrán importarse medicamentos para Uso Humano y veterinario, ni como cosméticos al Ecuador, salvo aquellos que previo informe del Instituto Nacional de Higiene no se pudieren producir en el País.

Art. 3º— La importación de materias primas que no se produzcan en el País que se destinan para la fabricación de medicamentos para Uso Humano y veterinario y que reaccionan las empresas clasificadas en la Ley de Fomento Industrial, estarán exentas del 100% de los derechos Arancelarios que gravan dicha importación.

DENAMED disminuirá los precios de las medicinas para Uso Humano producidas en el País en proporción al valor de la rebaja de los costos de fabricación que se originen, por lo establecido en el inciso anterior del presente Artículo.

DENAMED comprobará el valor FOB de la importación de medicamentos para Uso Humano que no podrá ser, en ningún caso, superior al precio de venta del fabricante en el respectivo País de origen y, el cálculo de los precios de expendio en el Ecuador de cada uno de los medicamentos y productos farmacéuticos en general, se realizará de conformidad con lo que dispone la Ley de Control de Precios de las Medicinas y lo que se establece en el presente Decreto.

Previamente a la autorización por parte de DENAMED de toda importación de medicamentos los interesados deberán comprobar en

dicha dependencia el precio FOB y presentar además la lista de precios de venta a Farmacias y Droguerías de los correspondientes Países de origen, debidamente legalizados con la comprobación de los márgenes de utilidad que tuvieron los intermediarios de cada País.

Art. 4º— Las Disposiciones del presente Decreto se armonizarán con los compromisos contraídos con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Art. 5º— De la ejecución del presente Decreto que regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Agricultura y Ganadería, Finanzas, Industrias y Comercio y de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Agosto de 1970.

f.) José María Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador.— f.) Dr. Francisco Parra Gil, Ministro de Salud Pública.— f.) Ing. Simón Bustamante Cárdenas, Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Jaime Aspízu Seminario, Ministro de Finanzas.— f.) Ing. Robén Espinosa Román, Ministro de Agricultura y Ganadería.

E copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 375

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerandos

Que la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de Jipijapa y Paján tiene a su cargo la provisión de agua potable en las cabeceras cantonales y parroquias rurales de su jurisdicción, servicio que, de acuerdo con la Ley, compete a los Municipios respectivos;

Que es fundamental robustecer la gestión de los Concejos de Jipijapa y Paján a fin de centralizar las atribuciones que en materia de salud e higiene ambiental les competen;

Que las obras de regadío en Jipijapa y Paján requieren un impulso inmediato en armonía con los programas nacionales de riego y de fomento agropecuario, que tienen a su cargo el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el INERHI; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreto:

Art. 1º— Suprímase la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de Jipijapa y Paján sus funciones y atribuciones en materia de agua potable serán ejercidas por los Municipios de Jipijapa y Paján.

varios aspectos de esta materia, una cantidad considerable en el extranjero, entre otros.

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1°—Autorizar al Presidente del Instituto de Comercio Exterior e Integración a fin de que de los fondos de la Cuenta Especial de Ingresos y Egresos, que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Central del Ecuador, egrese hasta la suma de \$ 150.000,00 que servirá para la adquisición de los pasajes correspondientes de salida y vuelta de los técnicos extranjeros que asistirán al citado Seminario; así como, hospedaje, arrendamiento del Salón de Conferencias del Hotel Colón Internacional de esta ciudad, suministros y materiales, impresiones, publicaciones, etc., que sean necesarios para el éxito del evento en mención.

Art. 2°—De la ejecución del presente Decreto, que regirá a partir de la fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargaré al señor Ministro de Finanzas.

Dado en la Plaza Nacional en Quito, a 2 de septiembre de 1972.

f.) Gral. Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República — f.) Cnel. Rubén Darío Ayala, Ministro de Finanzas, Encargado.

Es copia.— Lo Certifico:

f.) Carlos Aguirre Asanza, Cnel. de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

N° 2101

GUILLERMO A. RODRIGUEZ L.,
General de Brigada,
Presidente de la República.

Considerando:

Que en consecuencia de la Ley de Desarrollo Industrial y Comercial, se ha creado la Empresa Mixta de Transportes Aéreos Nacionales, que opera en el País para obtener una más eficaz Promoción del Turismo;

Que se precisa otorgar las facilidades que requiere "TAME — Transportes Aéreos Nacionales Ecuatorianos", para que disponga de los recursos económicos con que pueda satisfacer los compromisos que le demandan el transporte aéreo nacional e internacional, en la constitución de la Compañía Mixta, que se conformará mediante Escritura Pública celebrada el 19 de enero de 1970; y

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1°— Autorizar al señor Ministro de Recursos Naturales y Turístico, para que de los fondos dólares

destinados por Decreto N° 1111 de 15 de mayo de 1972, destinados a la promoción del turismo, se cubra la suma de \$ 700.000,00 (U.S. \$ 700.000,00), en bonos dólares.

Art. 2°—La devolución de este dinero a la Compañía "TAME — Transportes Aéreos Nacionales Ecuatorianos", en concepto de los bonos dólares que se emitan.

Art. 3°—El Ministro de Finanzas, se responsabilizará de ejecutar la retención de los U.S. \$ 700.000,00, materia de este preámbulo, de los bonos dólares que el Gobierno Nacional emita para las operaciones de "TAME-Transportes Aéreos Nacionales Ecuatorianos", y dispondrá se reembolsen al Ministerio de Recursos Naturales y Turismo, para el Programa del Plan Inmediato de Fomento Turístico.

Art. 4°—Derégase el Decreto N° 363 de 17 de mayo de 1972.

Art. 5°—Encargaré de la ejecución del presente Decreto a los señores Ministros de Hacienda y Finanzas y Turismo, en el Plazo Nacional en Quito.

Dado en el Plazo Nacional en Quito, a 2 de septiembre de 1972.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República — f.) Gustavo Jatto Ampudia, Jefe de Navío E.M. Ministro de Recursos Naturales y Turismo — f.) Cnel. Rubén Darío Ayala, Ministro de Finanzas, Encargado — f.) Víctor Aulestia M., Gral. de Div. (R), Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo Certifico:

f.) Cnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1076-B

GUILLERMO A. RODRIGUEZ L.,
General de Brigada,
Presidente de la República.

Considerando:

Que son propósitos fundamentales del Gobierno Nacionalista Revolucionario, fomentar la producción farmacéutica y reducir sustancialmente el precio de las medicinas, en beneficio del desarrollo económico nacional y de la salud del pueblo;

Que varios laboratorios extranjeros han demostrado a los Organismos Gubernamentales correspondientes, su voluntad de iniciar la producción en el país y la imposibilidad física de producir el cincuenta por ciento de sus volúmenes de venta, en el plazo previsto en el Artículo 1° del Decreto 372-C de 31 de Agosto de 1970;

Que es necesario establecer normas claras y precisas destinadas a facilitar el cumplimiento por parte de los laboratorios extranjeros de la obligación de

El país, los productos de los mismos para un laboratorio que realice las importaciones y exportaciones exclusivamente de salud, hasta que se obtenga con producto nacional.

Art. 10.— A partir del 2 de septiembre de 1974, todo producto farmacéutico que se exporte en el país debe llevar impreso su nombre genérico, en un tipo de letra que sea visible y legible, en el envase de venta al público que sea necesario para el control o registro.

Art. 11.— A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Higiene sólo concederá registro sanitario a los productos farmacéuticos y cosméticos elaborados en el país y a aquellos elaborados en el exterior que por razones tecnológicas no puedan ser producidos internamente; no se concederá nuevo registro sanitario por el simple cambio de origen de país, a menos que sea para fabricación local.

Art. 12.— Para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y las demás disposiciones del Departamento de Fijación de Precios de las Medicinas del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Finanzas, cuando realice las respectivas fiscalizaciones de impuestos o cuando le sea solicitado, podrá actuar conjuntamente con el Ministerio de Salud para comprobar la correcta declaración de los precios y costos de los productos farmacéuticos y cosméticos de fabricación local o importados.

Art. 13.— Los importadores, distribuidores de productos farmacéuticos y cosméticos, en el plazo de sesenta días a partir de la vigencia del presente Decreto, están obligados a presentar al Ministerio de Salud Pública un listado en el que indicarán el volumen de sus ventas por laboratorio, por producto, y por forma de presentación, durante 1970 y 1971.

El incumplimiento a esta disposición o la entrega de datos falsos, será sancionado con multa de \$ 50.000,00 a 200.000,00 sucres, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

El monto que se recaude por este concepto se depositará en una Cuenta Especial que se abrirá por el efecto en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del Ministerio de Salud Pública, para el cumplimiento de los fondos del Programa de Boticos Populares.

Art. 14.— Los laboratorios extranjeros de productos farmacéuticos y cosméticos, cuyos productos estén registrados en el Instituto Nacional de Higiene, deberán nombrar y acreditar ante el Ministerio de Salud Pública en el plazo de sesenta días a partir de la vigencia del presente Decreto, un apoderado con poder amplio y suficiente para asumir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a las Leyes ecuatorianas y en especial para responder por las obligaciones que contempla el Decreto 372-C y las que se establecen en el presente Decreto.

Art. 15.— En el plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto, el precio de venta al público de todos los productos farmacéuticos y cosméticos de marca extranjera que se elaboran en el país, será igual al último precio autorizado por el

Ministerio de Salud para el mismo producto en el país extranjero, con una rebaja de por lo menos el 25 por ciento.

Hasta el 17 de Octubre del año en curso, los respectivos laboratorios o distribuidores deberán presentar para su autorización en el Departamento de Fijación de Precios de las Medicinas del Ministerio de Salud Pública, los datos de venta al público de los productos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 16.— Al sustituir la importancia de una especialidad farmacéutica para uso humano y veterinario y cosmética, por fabricación nacional, su precio de venta al público será igual al último precio autorizado por el Ministerio de Salud Pública para la misma especialidad farmacéutica de origen extranjero, con una rebaja de por lo menos el 25 por ciento.

Art. 17.— Las dependencias del Gobierno Nacional darán preferente atención a las solicitudes de los laboratorios extranjeros tendientes a la instalación de plantas industriales para la fabricación de productos farmacéuticos.

Art. 18.— Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 372-C publicado en el Registro Oficial de 5 de septiembre de 1970, continúan vigentes.

Art. 19.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encarguense los señores Ministros de Finanzas, de la Producción y de Salud Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de Septiembre de 1972.

1.) General de Brigada Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República — 1. Dr. Néstor Vega Moreno, Ministro de Finanzas. — 1.) Eco. Felipe Guillén Albán, Ministro de la Producción. — 1.) Dr. Raúl Maldonado Mejía, Cnel. de E.M.S. de Asesoría, Ministro de Salud Pública.

En copia — Lo certifico:

1.) General Carlos Aguarte Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1055

GUILLETMO RODRIGUEZ LARA,
 General de Brigada,
 Presidente de la República.

Considerando:

Que es indispensable tomar las medidas urgentes para la terminación de la construcción del Cuartel de la Policía Civil Nacional del Cuerpo Leja N° 7; y

Decreta:

Art. 1°.—Tómense los fondos provenientes del arrendamiento del Cuerpo de Policía Leja N° 7, los mismos que pignorados servirán para realizar un contrato de fidejucio con el Banco de Loja, que entrará en vigencia desde el 1° de octubre de 1972.

Art. 2°.—Autorízase al Comando Provincial del Cuerpo Leja N° 7 para que, a nombre del Gobierno del Ecuador, celebre un contrato de mutuo con el Banco